

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda formulada mediante apoderado judicial por la entidad financiera Banco de Bogotá contra el señor Ronal Armando Munevar Rangel. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No.702

Santiago De Cali, dos (02) De mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820220028400.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad IMPOREXCOL R.R.M S.A.S contra el señor Ronal Armando Munevar Rangel, con el objeto de determinar lo concerniente a su admisión, inadmisión o rechazo, y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a la Factura de venta electrónica allegada con la demanda, al no reunir dicho documento, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada la Factura electrónica No. IP 447 del 14 de febrero de 2022, por la suma de \$ 140.499.730, aportada como base de la acción, advierte el Despacho, no presta mérito ejecutivo, toda vez que la misma carece de la fecha en que fue recibida y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien, a lo que se refiere a la factura electrónica adosada, no obra ningún medio de prueba que permita acreditar la recepción de dicho documento por la parte demandada, toda vez que no se relaciona el número de guía con el cual aparentemente se envió la factura.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad con el precitado artículo 774 en su numeral 2° del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3° inciso 1°. establece, “**...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...**”, entre ellos, atendiendo que no consta en las mismas tanto “***la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla***”. (Negritas y subrayas del Despacho).

R E S U E L V E:

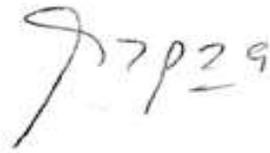
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al abogado Oscar Eduardo Valencia Arteaga, identificado con C.C. No. 1.144.138.819 de Cali, y T.P. No. 271264 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

LIZBET BAEZA MOGOLLON



JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2022**

Ángela María Lasso

La Secretaria